

Proceso Ejecutivo Singular de menos cuantía
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Pedro Nel Cubides Cuadrado
Radicado: 685724089002-2022-00008

Al Despacho del Sr. Juez con la constancia de radicación que antecede. Puente Nacional, Febrero 01 de 2022.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la manda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO NEL CUBIDES CUADRADO, habiendo sido remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja Boyacá, en virtud del rechazo por competencia de que fue objeto la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante demanda presentada a reparto el 24 de noviembre de 2021, el Abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, actuando como apoderado judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., promovió acción ejecutiva de menor cuantía en contra de PEDRO NEL CUBIDES CUADRADO, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero descritas en las pretensiones, contenidas en el pagaré acompañado como base de la ejecución.

Habiendo correspondido por reparto su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja Boyacá, dicho despacho judicial en providencia del 15 de diciembre de 2021 decidió rechazar la demanda por falta de competencia territorial, disponiendo remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad para su conocimiento.

Como fundamento de tal decisión dicho Despacho observo que en el acápite de notificaciones el lugar del domicilio del demandado es en esta municipalidad y el de cumplimiento de la obligación del pagaré No. 2724718, en el municipio de Chiquinquirá, Boyacá, para el efecto trae a colación el contenido del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo que toca al caso que nos ocupa, se observa que la demanda versa sobre la ejecución de un pagaré por la suma de \$61.793.270, suscrito entre el Banco

Comercial AV Villas S.A., y el demandado PEDRO NEL CUBIDES CUADRADO, cuya pretensión básicamente radica en que se libre mandamiento de pago por dicha suma de dinero, más los intereses moratorios y de plazo.

El ejecutante señaló en su demanda según se lee en el acápite de notificaciones que la parte demandada se notificara en la “KR 10 No. 24-40 EN TUNJA o en la CARRERA 8 No. 5-14 BARRIO CAMPO SANTO EN PUENTE NACIONAL SANTANDER”.

Frente a la competencia territorial, el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. establece que

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Así, de acuerdo con el numeral 1 del citado artículo 28, la determinación de la competencia por el factor territorial alude al domicilio del demandado, cuando éste es el factor que se invoca; en el presente caso como el demandado tiene varios domicilios, opera, lo establecido en la citada norma procesal, optando en el *sub judice* el demandante por el domicilio radicado en la ciudad de Tunja Boyacá, seleccionando como juez competente para conocer la acción ejecutiva el Civil Municipal de Tunja Boyacá, según el acápite de competencia y cuantía, luego, es deber del juez de acatar lo manifestado por el actor en el libelo, como así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos.

Al respecto, en Sala De Casación Civil, M. Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, proceso 1001-02-03-000-2019-04100-00, providencia Ac 360-2020 de fecha:07/02/2020, al dirimir un caso similar, sostuvo:

“...La Corte asignó la competencia del asunto en cabeza del segundo de los despachos, evidenciando carece de razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos (Antioquia) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto en esa localidad tiene domicilio la convocada, lo que sin duda alguna

otorga atribución al funcionario en mención, conforme a la regla general del comentado numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.”.

Conforme a lo anterior, no es de recibo el argumento expuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja, para negarse a conocer del proceso, dado que no se ajusta a las reglas establecidas en el citado Art. 28 del C.G.P.

En consecuencia, este juzgado se abstiene de avocar el conocimiento del asunto, trabando el conflicto negativo de competencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de oralidad de Tunja Boyacá, ordenando la remisión de las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para avocar el trámite de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, incoada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra del demandado PEDRO NEL CUBIDES CUADRADO, remitida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA BOYACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto planteado al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA BOYACA, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Firmado Por:

Miguel Angel Molina Escalante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Proceso Ejecutivo Singular de menos cuantía
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Pedro Nel Cubides Cuadrado
Radicado: 685724089002-2022-00008

Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**389bdc47de14b6212ea4e5a44bd343ba71377d1f6c4e22e7454a5163588
e81fd**

Documento generado en 07/02/2022 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>